



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Administrativo del Tolima

Ibagué, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Expediente:	No. 73001-33-33-003-2022-00145-01
Interno:	2019-2022
Acción:	TUTELA - IMPUGNACIÓN
Demandante:	PIJAO SALUD IPS
Demandado:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

I. ASUNTO

Decide la Sala la impugnación oportunamente interpuesta por la parte accionante-PIJAO SALUD IPS, contra la sentencia de tutela calendada el 10 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Ibagué, que resolvió declarar la carencia actual de objeto por hecho superado,

II. ANTECEDENTES

La señora HEIDI MARCELA VILLAMIL DIAZ, actuando en calidad de GERENTE ENCARGADA (E) de PIJAOS SALUD EPS-I, promovió acción de tutela en contra de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD en procura que se le proteja su derecho fundamental de petición presuntamente trasgredido por la entidad accionada.

En consecuencia, solicita se ordene al representante legal de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, o quien hiciera sus veces, a brindar respuesta de manera clara, precisa y de fondo, con relación a la solicitud realizada el día 21 de abril de 2022.

- Hechos

Fueron expuestos por la parte actora en los siguientes términos:

- Indicó que el 21 de abril de 2022, radicó ante las dependencias de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, derecho de petición, mediante el oficio EPSI06-CONT-500-2022-174, por medio físico, radicado 20229300400828632 el cuál constaba de 1 folio.
- Señaló que, a través del citado derecho de petición solicitó programar una “asistencia técnica”, en razón de los inconvenientes presentados con la plataforma NRVCC “Cuentas por cobrar - Deudores”.
- Manifestó que, a la fecha de la presentación de la presente acción de tutela, el representante legal de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, o quien hiciera sus veces, no ha dado respuesta alguna a dicha solicitud, ni de trámite, ni de fondo.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

Super Intendencia Nacional de Salud manifestó que obrando dentro del marco de sus funciones y en estricto cumplimiento de su deber legal elevó consulta a la subdirección de tecnologías de la información, con el fin de dar respuesta a la solicitud radicada el 21 de abril de 2022, con el Nurc-20229300400828632, quienes dieron respuesta de fondo el 31 de mayo de 2022 mediante NURC – 20221530000688701, la cual fue enviada al correo electrónico aportado por el tutelante contabilidad@pijaossalud.com.co.

Agregó que la respuesta fue resuelta en los siguientes términos:

(...) “se logra evidenciar que a la fecha no se encuentra inconvenientes en el Sistema NRVCC para la vigencia 2022, al momento de la validación del informe FT003 “cuentas por cobrar – deudores” de la circular 016 del 04 de noviembre 2016.

Finalmente, nos permitimos indicar que si llega a presentar nuevamente inconvenientes en el cargue archivo o si requieren asistencia técnica relacionada con el cargue de archivos requeridos en la Circular Externa 00016 de 2016 de la Superintendencia Nacional de Salud, por favor remitirlas al correo soportevigilados@supersalud.gov.co”

Reiteró que la Superintendencia ha adelantado los trámites administrativos que se encuentran dentro del marco de su competencia para darle respuesta a la petición presentada por la parte accionante mediante el NURC – 20221530000688701, la cual fue enviada al correo electrónico aportado por el tutelante contabilidad@pijaossalud.com.co, por lo que peticiona negar el amparo deprecado y declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Tercero Administrativo de Ibagué, en sentencia calendada el 10 de junio próximo pasado, resolvió declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

Para arrimar a la anterior decisión, el *a quo* consideró:

(...)

Ahora bien, este Despacho al observar los anexos que fueron aportados por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, puede corroborar que efectivamente mediante oficio con radicado No. 20221530000688701 del 31 de mayo de 2022, se le dio respuesta a la entidad Pijaos Salud EPSI, específicamente en lo correspondiente a la “ASISTENCIA TÉCNICA DEL FORMATO FT033 DE LA CIRCULAR 016 DE 2016”, indicando que normalmente a través del correo soportevigilados@supersalud.gov.co, se atienden las solicitudes relacionadas con la asistencia técnica, y que la misma había sido enviada al correo electrónico de la entidad que es: contabilidad@pijaossalud.com.co. Del mismo modo, allega el comprobante del certificado de notificación electrónica, en donde claramente se puede observar la fecha en que fue enviado, entregado y abierto el correo electrónico remitido por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, pues figura que la entidad Pijaos Salud abrió (leyó el documento) el día 31 de mayo de 2022 a las 16:06:26.

(...)

Dentro de la respuesta emitida por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, se evidencia que la Oficina de Tecnologías, explica una serie de comandos, respecto de los errores que se pueden presentar para el cargue de los archivos en la plataforma NRVCC, aclarando cada uno de los pasos que debe llevarse a cabo para los procedimientos dentro de dicho sistema, y finalmente hace un resumen de los reportes mensuales que la entidad accionante ha radicado durante la vigencia del año 2022, concluyendo que no se encuentra ninguna inconsistencia dentro del Sistema NRVCC del archivo tipo FR003. En consecuencia, es claro que la Superintendencia Nacional de Salud ha dado respuesta frente a la petición radicada por la entidad accionante, y además esta le fue dadas a conocer vía correo electrónico, como se demostró con las pruebas documentales allegadas en el informe presentado al contestar la tutela. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la parte accionante interpuso recurso de alzada argumentando que si bien la SUPER INTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, se pronunció dando una respuesta a la petición, esta no cumple con el núcleo esencial del derecho de petición toda vez que no es una respuesta clara, precisa ni de fondo, ya que se solicita una MESA TÉCNICA O MESA DE TRABAJO entre las entidades involucradas.

III. TRÁMITE PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante proveído del 22 de junio próximo pasado, esta Corporación AVOCO el conocimiento de la presente impugnación, de conformidad con lo preceptuado en los decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000 (reglas de reparto), y ordenó comunicar la decisión a las partes para el respectivo ejercicio de su derecho de contradicción.

Ritudo el presente proceso conforme a las formalidades previstas para este tipo de acciones constitucionales, y no advirtiéndose causal de nulidad susceptible de afectar en todo o en parte la presente actuación, procede la Sala a decidir lo que corresponda, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Como se deduce de los hechos narrados y de los elementos de juicio que obran en las presentes diligencias, PIJAO SALUD IPS, a través de su Gerente Encargado invoca como trasgredido su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la Super Intendencia Nacional de Salud al no dar respuesta de fondo a la petición radicada el 21 de abril de 2022.

En consecuencia, solicita la accionante, se ordene a la entidad accionada dar respuesta clara precisa y de fondo a su petición, relacionada con la programación de "ASISTENCIA TECNICA", en razón de los inconvenientes presentados con la plataforma NRVCC "Cuentas por cobrar - Deudores".

En orden a resolver esta instancia, resulta pertinente hacer una breve referencia a los parámetros del derecho de petición expuestos por la H. Corte Constitucional, para concluir con la resolución del caso particular.

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado** ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta¹

Ahora bien, respecto de la competencia para responder una petición, la Ley 1755 de 2015 en su artículo 21 establece lo siguiente:

“Artículo 21. Funcionario sin competencia.

Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito.

¹

Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará.

Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”

- El caso particular:

Del libelo introductorio de la presente tutela se tiene que el Gerente de PIJAOS SALUD IPS, elevó derecho de petición ante la entidad accionada el 21 de abril de 2022, solicitando “ASISTENCIA TECNICA”, debido a los inconvenientes presentados con la plataforma NRVCC “Cuentas por cobrar - Deudores”.

Como quiera que la accionante no hubiera obtenido respuesta de fondo a su petición, esta vez, invocando la acción de tutela, solicita se ordene a la Super Intendencia Nacional de Salud resolver de fondo la petición radicada el 21 de abril próximo pasado.

Por su parte la Super Intendencia Nacional de Salud informó que, la solicitud efectuada por la parte accionante fue atendida el 31 de mayo de 2022 mediante el NURC – 20221530000688701, y enviada al correo electrónico aportado por el tutelante, contabilidad@pijaossalud.com.co.

En razón a lo anterior, la juez *a quo*, resolvió declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, al considerar que la entidad accionada dio respuesta de fondo a la petición radicada por la accionante el 21 de abril próximo pasado.

No obstante, lo anterior, la accionante impugnó la decisión de primera instancia, argumentado que la respuesta dada por la entidad accionada no resuelve de fondo su solicitud, toda vez que, no se pronunció respecto de las mesas de trabajo peticionadas por esta.

De conformidad con los documentos allegados al plenario, se tiene que el señor JOSE RENE DUCUARA DUCUARA, en su calidad de Gerente de PIJAOS SALUD, a través de escrito del 21 de abril de 2022, elevó un derecho de petición ante la Super Intendencia Nacional de Salud en los siguientes términos:

“ (...)

Mediante el presente oficio nuestra entidad PIJAOS SALUD EPSI identificada con NIT 809008362-2 solicita amablemente sea brindado una ASISTENCIA TECNICA lo más pronto posible; dado a los repetidos inconvenientes presentados en la plataforma NRVCC al momento de la validación del informe FT003 “Cuentas por Cobrar - Deudores” de la Circular 016 del 04 de noviembre 2016 en la plataforma NRVCC.

Lo anterior teniendo en cuenta que hemos presentado la inconformidad mediante correo electrónico desde el mes de septiembre 2021 pero el error sigue persistiendo al día de hoy, situación que conlleva al cargue del informe de manera extemporánea y queremos evitar inconvenientes futuros ante este ente de control.

(...)”

Por su parte, la Super Intendencia Nacional de Salud, mediante oficio No. 20229300400828632, dio respuesta al derecho de petición en los siguientes términos:

“(…) Dando respuesta a su solicitud de asistencia técnica, nos permitimos manifestar lo siguiente, esta subdirección informa, que normalmente a través del correo soportevigilados@supersalud.gov.co, se atienden solicitudes remitidas por la entidades vigiladas de la SNS, en relación con la asistencia técnica correspondiente de soporte a Vigilados, y en relación con PIJAOS SALUD EPSI se relacionan ejemplo de comunicaciones remitidas al correo: contabilidad@pjaossalud.com.co
(…)

A lo anterior, se logra evidenciar que a la fecha no se encuentra inconvenientes en el Sistema NRVCC para la vigencia 2022, al momento de la validación del informe FT003 “cuentas por cobrar – deudores” de la circular 016 del 04 de noviembre 2016.

Finalmente, nos permitimos indicar que si llega a presentar nuevamente inconvenientes en el cargue archivo o si requieren asistencia técnica relacionada con el cargue de archivos requeridos en la Circular Externa 00016 de 2016 de la Superintendencia Nacional de Salud, por favor remitirlas al correo soportevigilados@supersalud.gov.co.
(…)

Conforme a lo anterior estima la Sala que en el momento actual se ha superado la situación que daba lugar a la vulneración de los derechos fundamentales deprecados por el extremo demandante, pues la Super Intendencia Nacional de Salud le indicó que, en caso de requerir asistencia técnica, debían enviar la petición al correo soportevigilados@supersalud.gov.co. pues son estos los encargados de atender las solicitudes remitidas por las entidades vigiladas de la SNS, relacionadas con la asistencia técnica. Asimismo, le informó, que a la fecha no se encuentran inconvenientes en el sistema NRVCC para la vigencia 2022.

Ahora bien, contrario a lo manifestado por la recurrente, no se lee en el derecho petición solicitud alguna relacionada con la solicitud de una “mesa técnica o mesa de trabajo”, por tanto, no tenía la entidad accionada porqué pronunciarse al respecto. Así las cosas, la Sala comparte lo decidido por la juez *a quo*, al considerar que la respuesta suministrada por la Super Intendencia Nacional de Salud, resolvió de manera clara y de fondo el derecho de petición radicado por PIJAO SALUD el 21 de abril de 2022.

En lo que concierne al fenómeno jurídico del hecho superado, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que, cuando durante el trámite de la acción constitucional (primera y segunda instancia o inclusive etapa de revisión) se constata el cese de la presunta vulneración o de la situación de hecho por la cual la persona se aqueja, lo viable es declarar el hecho superado por carencia actual del objeto, pues ninguna razón se, tendría una orden en busca de defender el derecho en disputa, cuando la situación presuntamente vulneradora ha desaparecido.

Así ha puntualizado la Corte:

“Del texto constitucional claramente se desprende que la acción de tutela tiene como fin la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, protección que se materializa con la emisión de una orden por parte del juez de exigir una acción u omisión con objeto de conseguir la señalada finalidad.

De este modo, si en el curso de la solicitud de amparo se constata el cese de la vulneración o de la amenaza de los derechos fundamentales, entonces la acción de tutela se torna ineficaz, ya que la posible orden de acción u omisión no tendría un objeto en que recaer, comoquiera que la vulneración acabó.

Esta carencia actual de objeto debido al cese de la vulneración o la amenaza es lo que se conoce como hecho superado. El hecho superado ha dicho esta Corporación “se

presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que 'carece' de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión 'hecho superado' en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela".

Así las cosas, como quiera que la entidad accionada- Super Intendencia Nacional de Salud, dio respuesta de fondo al derecho de petición del accionante y el mismo fue debidamente notificado, no tendría sentido emitir una orden de amparo, debiendo, por tanto, declararse el hecho superado por carencia actual del objeto sobre el cual decidir, respecto de la petición radicada por la accionante el 21 de abril del 2022 ante la Super Intendencia Nacional de Salud.

Siendo consecuentes con lo discurrido, la Sala CONFIRMARA la sentencia proferida el 10 de junio de 2022, por el Juzgado Tercero Administrativo de Ibagué.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima, Sala de decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE :

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada proferida el 10 de junio de 2022, por el Juzgado Tercero Administrativo de Ibagué, que declaró la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

Ejecutoriada esta providencia remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala extraordinaria de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


ANGEL IGNACIO ALVAREZ SILVA


BELISARIO BELTRAN BASTIDAS


JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO

